

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Quien suscribe, Francisco Javier Pinto Torres, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Las armas de fuego son instrumentos bélicos que pueden causar graves daños en el cuerpo y desde luego, la muerte. Como cualquier herramienta, puede ser utilizada con fines agresivos o defensivos.

México es un país que permite la posesión domiciliaria de armas de fuego para civiles, asimismo, nuestro país presenta un nivel relativamente bajo de posesión de armas por habitantes, con 15 armas por cada cien mil habitantes, esto de acuerdo al *Ranking de países por posesión de armas de fuego y su relación con la violencia* publicado por el sitio Politikon de España; mientras que Estados Unidos de América aparece como el país con más armas en posesión de civiles, con 89 por cada cien mil habitantes.

De acuerdo con la Red Internacional de Acción sobre Armas Pequeñas (IANSA por sus siglas en inglés), diariamente se registran mil decesos en el mundo y más de tres mil personas sufren lesiones graves por armas de fuego; 56 por ciento de las muertes son por homicidio; 14 por ciento suicidios y 5 por ciento muertes accidentales.

“El análisis destacó que la gente asocia el uso de las armas a la policía, ejército y grupos paramilitares y delincuenciales; sin embargo, de las 875 millones de armas de fuego que existen en el planeta, 74 por ciento está en manos de civiles o de actores no estatales; 22.9 por ciento en fuerzas gubernamentales; 3 por ciento en policía y 0.1 por ciento en grupos armados de oposición.”

En 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) reportó que se cometieron 14 mil 122 homicidios con armas de fuego, lo que resulta en 706 muertes accidentales por armas de fuego. Del mismo modo el estudio *Violencia Juvenil, factores de riesgo y vulnerabilidad, una comparación entre Brasil, México y Colombia*, informó que existe una tasa de 6 homicidios de jóvenes por cada cien mil. Este dato es importante al considerar que los jóvenes tienen acceso a armas de fuego debido al comercio ilegal de armas, o debido al acceso que tengan a las mismas en la familia y debido a los padres.

En otro estudio denominado *Mortes matadas por arma de fuego 2015*, de Waiselfisz, México ocupó (con datos de 2012) el sitio número 13 entre 90 países, con 15 mil 936 homicidios, 17 mil 752 actas de defunción por muerte con arma de fuego y una tasa de 15.1 defunciones de esta índole por cada 100 mil habitantes.

En el *Mapa da Violencia 2014*, por ejemplo, México aparece en el casillero 13 de la clasificación de “homicidio de jóvenes de 15 a 19 años”, con una tasa de mortalidad de 20.2 por 100 mil.

Estados Unidos, al ser un país con gran proliferación de armas de fuego entre civiles, presenta la alarmante cifra de mortandad infantil por accidentes con armas de fuego con 13 decesos infantiles, de los cuales la mitad ocurren en su propia casa. Si bien es cierto que en México no existe la misma proliferación de armas, los riesgos y las consecuencias en lesiones para las personas también representan grandes pérdidas.

Los datos de las *Memorias sobre mortandad y morbilidad de la Secretaría de Salud 1990-2000* son contundentes:

“El rubro que aporta la mayor cantidad de defunciones por arma de fuego es el de homicidios con 87 mil 639, le siguen los accidentes con 11 mil 26 y por último, los suicidios con 8 mil 70. Sumando el número de homicidios, suicidios y accidentes en los que intervino un arma de fuego entre 1990 y 2000 se registraron 106 mil 735 decesos, de los cuales 82 por ciento correspondió a homicidios; 10 por ciento a accidentes, y prácticamente 8 por ciento a suicidios.”

Así, el total de muertes por homicidio, suicidio o accidente en los que intervino un arma de fuego fue de 106 mil 735 decesos, 82 por ciento fueron homicidios; 10 por ciento accidentes y 8 por ciento suicidios.

“Cada año mueren 400 menores de 18 años en suicidios, homicidios y accidentes por armas de fuego en los hogares de México; según Adriana Contreras Vega, directora general de Igualdad y Diversidad Social.”¹ “En 2007 fallecieron 420 menores por armas de fuego, según Save Children y la International Action Network, 45 de ellos por accidentes, 41 por suicidios, 298 por homicidio y 36 a causa de armas pequeñas y ligeras.”²

Existen numerosas razones que pueden causar los accidentes con un arma de fuego, desde un defecto de fabricación, un manejo inapropiado, o bien, la obstrucción del cañón o el empleo de municiones inadecuadas. De esta forma, si no se cuenta con el conocimiento para prevenir accidentes o inconvenientes con las armas de fuego, es por lo que los accidentes con las mismas se vuelven una mayor amenaza. Cabe señalar que el principal responsable por todos aquellos actos o daños que sean cometidos siempre será el propietario del arma.

El derecho de poseer armas implica la obligación y la responsabilidad de conocer el manejo de las mismas, las medidas de seguridad para prevenir accidentes y para evitar la utilización o uso inadecuado por un tercero.

Argumentos

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es derecho de los habitantes el poseer armas, de manera textual señala:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

El citado artículo constitucional fue reformado en 1971, sobre el texto emanado originalmente de 1917 donde se otorgaba la libertad a los mexicanos de poseer armas de cualquier tipo:

“**Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Derivado de este derecho, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala en los artículos 10, 15, 16, y 17 las condiciones con las cuales se podrá poseer para domicilio:

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 milímetros (mm.) (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm.).

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías de estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

Artículo 16. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

Artículo 17. Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Para que una persona pueda ejercer el derecho de poseer un arma de fuego en su domicilio, de compra de primera mano en México, esta debe de comprarla ante la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). De otra forma, la compraventa deberá ser de particular a particular, con la obligación de manifestarla ante dicha secretaría en un plazo no mayor a los 30 días según lo señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; dicha manifestación no implica la propiedad ni la legítima posesión, como se señala en el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En tanto que si se adquiere en la Sedena, queda asegurada la legítima posesión y propiedad debido a la facturación de la misma. No obstante, la transmisión de la posesión de una arma de fuego, ya sea por compraventa, donación o permuta necesita de un permiso expedido por la Sedena, según el artículo 53 de la ley.

Esto da como resultado la forma más segura y legítima de adquirir un arma en nuestro país. De este modo el trámite implica cumplir con el siguiente proceso:

Presentar ante la Dirección General de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la solicitud de compra del arma, además de los siguientes trámites:

- Realizar pago de derechos.
- No haber sido sentenciado por delito alguno (Carta de antecedentes no penales).
- Presentar cartilla del servicio militar.
- Presentar una carta de trabajo.
- Comprobante de domicilio.

Una vez presentados los requisitos, la dirección responde al interesado si se le ha otorgado o no el permiso de compra para poseer una arma. Posteriormente, el interesado debe recoger el permiso y presentarse en la Dirección de Comercialización, donde se realiza la compra-venta del arma a la que se le ha autorizado. Cabe señalar que todos los trámites de la República deben realizarse únicamente en instalaciones de la Sedena ubicadas en la Ciudad de México, lo que implica traslados de grandes distancias para ciudadanos del interior del país.

Realizada la compra, el permiso de adquisición contempla un periodo no mayor a 24 horas para que el interesado pueda transportar el arma a su domicilio de la manera más pronta posible, dicho lapso de tiempo para llegar al domicilio comprende a personas que, provenientes de estados lejanos a la Ciudad de México, tienen que trasladarse vía aérea o terrestre a sus respectivos estados.

Una vez que el arma de fuego se encuentra dentro del domicilio del poseedor ésta no deberá salir del inmueble por ningún motivo, ni deberá ser utilizada salvo los casos de legítima defensa que contempla la ley.

El trámite de compra de un arma de fuego por un civil no implica en ningún momento del proceso, que el propietario-comprador sabe si el producto se encuentra en correcto funcionamiento o bien, las medidas necesarias de precaución y correcto manejo. Al carecer de la instrucción mínima necesaria para el uso del arma que se posee, esta misma se convierte en un riesgo para el poseedor y las personas que habitan junto con él.

Al respecto, es importante señalar que el contar con la cartilla liberada del servicio militar, ya sea bajo la bola blanca o la bola negra, no implica el conocimiento ni las habilidades del manejo de armas; ya que el servicio militar mexicano ha dejado la enseñanza y correcto uso de armas desde hace ya varias décadas; a la vez que una persona que no realizó el servicio militar, debido a la bola blanca del sorteo a los 18 años, también tiene pleno derecho de adquirir una arma. De igual manera, la adquisición de armas también puede ser tramitada por mujeres, a quienes no se les hace obligatorio el servicio militar.

El objetivo de la presente iniciativa es que una vez que un ciudadano ha adquirido una arma de fuego de primera mano ante la Sedena para la protección de su domicilio, pueda acudir a un club cinegético, club de tiro o polígono de tiro debidamente registrado ante la secretaría, a fin de recibir una instrucción sobre el funcionamiento y correcto uso del arma de fuego que adquirió. Sobre el mismo permiso con el cual la Sedena autoriza la compra de un arma de fuego para la protección del domicilio particular y transportación del lugar de compra al domicilio de destino, en este también se autorice un salvoconducto por 10 días naturales para poder recibir la instrucción adecuada en un campo de tiro para el uso de armas de fuego.

Con esta medida, lo que se pretende es disminuir los riesgos y accidentes causados por las armas de fuego en el hogar, y preponderar el derecho de poseer un arma de fuego con el conocimiento de su uso responsable, sobre el derecho de poseer un arma de fuego sin capacitación o desconocimiento.

Cabe destacar que la iniciativa de reforma de ley que se expone no intenta alterar el derecho de las personas a poseer armas, ni de facilitar ni promover la posesión de armas por parte de particulares.

Estamos conscientes que una obligación primordial de todo estado es la impartición de seguridad pública, no obstante, que los ciudadanos que hacen uso de su derecho constitucional de poseer una arma de fuego, puedan obtenerla de manera consiente e informada, permite tomar las medidas pertinentes sobre su resguardo, con lo cual se podrán prevenir trágicos accidentes.

Resulta lógico que una persona que ha adquirido un arma de fuego quiera probarla. De no haber lugares permitidos para su uso y conocimiento básico de su funcionamiento, lo que se está generando es un uso clandestino e indebido, como los disparos al aire, lo que implica lamentables muertes de civiles, o bien, disparos dentro de las casas, lo que también representa muertes y lesiones de sus habitantes.

En el estudio *Qué piensan los jóvenes sobre las armas de fuego* del doctor Guillermo Julián González Pérez de la Universidad de Guadalajara, se señala que a nivel nacional, las armas de fuego ocupan el primer lugar por causas de mortalidad en jóvenes, ya sea por homicidio, suicidio o de manera colateral. Tan sólo en Jalisco en 2012 fallecieron 253 jóvenes por un evento en el que estuvo presente un arma de fuego.

“Si las armas de fuego son las principales causas de muerte entre los jóvenes, es un problema que hay que estudiar, y no dejarlo como un problema de la policía, sino que también tiene que ser visto desde la salud pública”, sostiene el doctor Guillermo Julián González Pérez.

Defunciones de 2012 en jóvenes de 15 a 24 años de edad

Principales causas Decesos de muerte en México

Homicidios, suicidios, accidentes y eventos de intención no determinada por arma de fuego 4 mil 901

Accidentes de tráfico de vehículos de motor 3 mil 817

Otros accidentes 2 mil 265

Homicidios (sin arma de fuego) mil 926

Suicidios (sin arma de fuego) mil 586

Tumores malignos mil 550

Insuficiencia renal 646

Principales causas de muerte en Jalisco

Homicidios, suicidios, accidentes y eventos de intención no determinada por arma de fuego 331

Accidentes de tráfico de vehículos de motor 253

Otros accidentes 141

Suicidios (sin arma de fuego) 138

Homicidios (sin arma de fuego) 108

Tumores malignos 103

Con la modificación al artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que a continuación se propone, se está normando la parte final del proceso de compra de un arma de fuego para protección del hogar, derecho que ya está previsto en la Constitución, con el objetivo de evitar accidentes para sus poseedores.

El fin último de la presente iniciativa es que aquéllos que adquieran un arma de fuego lo hagan de manera consciente e informada, para lo cual se requiere del conocimiento mínimo sobre el artefacto que se posee, de esta forma se podrán evitar lesiones y muertes accidentales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto para reformar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Fundamento legal

El suscrito, diputado Francisco Javier Pinto Torres, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Denominación del proyecto

Proyecto de decreto que reforma los artículos

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

...

En el permiso de adquisición que expida la Secretaría de la Defensa Nacional para las personas que deseen adquirir un arma de fuego de venta en la misma secretaría, contendrá en el mismo un permiso de transportación hasta por 10 días naturales según lo dispuesto por la reglamentación aplicable, para acudir a un club o asociación de tiro debidamente registrado conforme al artículo 20 de la presente ley, donde el interesado podrá solicitar una instrucción de manejo seguro del arma de fuego adquirida.

Transitorios

Primero. La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias a fin de que los clubes de tiro hagan válida la instrucción de manejo seguro del arma de fuego que hace referencia el párrafo tercero del artículo 15 de la presente ley.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Armas de fuego en casa, julio 1 de 2015; Animal Político.

2 18 noviembre de 2014; Noticias MVS.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2016.

Diputado Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica)

SILL